

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref. 2019 – 00328 Solicitud de aprehensión y entrega de bien objeto de garantía mobiliaria de CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra JOSE DAVID LOZANO ALBARRACIN.

En escrito que antecede, calendado 13 de octubre de 2020, la sociedad COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, solicita a este despacho judicial: (i) se defina y se ordene por su despacho de manera que directa quien es la parte dentro del proceso de la referencia que debe cancelar el servicio de parqueadero, ya que el vehículo -EDW-813- llegó a sus instalaciones por lo ordenado por su despacho, (ii) solicita que le realice al vehículo a entregar una inspección judicial por parte de miembros de la Policía Nacional Sijin -Automotores en donde se deje constancia si el mencionado vehículo presente muestras o algún tipo de señal que de claridad sobre si fue movido o no durante el tiempo que estuvo dentro de las instalaciones de dicha sociedad, (iii) que se compulsen copias ante la Fiscalía General de La Nación para que se adelanten las investigaciones necesarias para esclarecer si existe un vehículo con las mismas especificaciones y tipo de identificación (placa) circulando por las carreteras nacionales, y el cual fue objeto de foto comparendo realizado en el municipio de Ciénaga – Magdalena y (iv) que no se le vulnere el derecho al trabajo, a la libre empresa y al debido proceso.

En torno al primer interrogante, esto es, el relativo a qué parte debe cancelar el servicio de parqueadero a la entidad petente, se le pone de presente que, de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la sentencia de tutela calendada 09 de octubre de 2019, dictada por el Juzgado Treinta Civil del Circuito, dentro de la acción de tutela No 1100131030-30-2020-00283-00, se señaló:

“Por consiguiente, no es aceptable que el Parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava se haya sustraído del cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C. en fecha 06 de diciembre de 2019, en la que se ordenó la entrega del vehículo al señor Lozano Albarracín. (...)”

«Ahora, en lo que atañe a los gastos derivados de la guarda y custodia del bien alegada por el Parqueadero Comercializadora y Distribuidora La Octava, y razón por la que parece no ha efectuado la entrega del vehículo, sea preciso indicar que la encartada dispone de los medios ordinarios para lograr el pago de los gastos adeudados ante el responsable del dicho desembolso, sin convertirse ello en un pretexto para retener de manera injustificada e indeterminada el vehículo, pues ello además, implicaría un gasto extra que no resulta atribuible al aquí accionante».

De manera que, como fue señalado por aquella autoridad judicial, la entidad peticionaria cuenta con mecanismos legales ordinarios para reclamar los dineros que estima se causaron por concepto de parqueadero que, en todo caso, no es esta vía procesal.

En lo que se refiere al segundo punto, en el sentido de que el despacho decreta una inspección judicial sobre el prenotado vehículo, a fin de establecer si fue movido durante el tiempo que duró en las instalaciones de la entidad peticionaria, dicha solicitud se negará por improcedente, habida consideración que no guarda ninguna relación con el objeto de esta diligencia, cuya finalidad, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 60 de Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, es efectuar la entrega al acreedor de los bienes gravados con la prenda sin tenencia y garantía mobiliaria, razón por la cual no hay lugar a decretar la prueba rogada.

En lo relativo a la solicitud de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación por parte de este despacho judicial, la misma igualmente se negará, habida consideración que revisada la actuación surtida el despacho no advierte la presunta comisión de un punible que así lo amerite, por lo que si el memorialista así lo considera es quien debe proceder directamente a adelantar las acciones que estime necesarias. Además, en lo que se refiere a la imposición de comparendos y multas por las autoridades tránsito, las partes interesadas cuentan con los recursos de vía gubernativa ante la misma administración y con el eventual proceso contencioso administrativo recogido en la Ley 1437 de 2011 para cuestionar la legalidad de esos actos administrativos.

Finalmente, cumple aclarar, que el juzgado no encuentra ninguna vulneración a los derechos fundamentales de la entidad petente, puesto que el vehículo aludido debe ser entregado al señor José David Lozano Albarracín, de acuerdo con la orden impartida en auto 06 de diciembre de 2019 -folio 36 cd 1-, emanada de esta sede judicial, y en cumplimiento del fallo de tutela del 9 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito, dentro de la Acción de Tutela No. 1100131030-30-2020-00283-00, donde se enfatiza que cuenta con otras vías legales ordinarias para impetrar su reclamación pecuniaria por las erogaciones del servicio parqueadero que presta.

Siendo así las cosas el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes impetradas por el señor IGNACIO ARCINIEGAS ECHEVERRY, en nombre propio y como representante legal

de la COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA LTDA., por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Téngase en cuenta que la dirección donde se encuentra el automotor de placa EDW-813 es la dirección carrera 127 No. 15 A -38 interior 8 Fontibón, CENTRO EMPRESARIAL PUEBLO VIEJO, de esta ciudad, al momento de la realización de la diligencia de entrega señalada para el día 06 de diciembre de 2019, mediante auto calendado 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO Nro.073 Hoy tres (3) de noviembre de 2020, a
la hora de las 8:00 a.m.*

La Secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

**JUZGADO 020 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f62b715339e0d5777c8a6c3b1f23655a79949d832ae4e8ed9ac08fa70ee57084

Documento generado en 02/11/2020 05:40:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>